



ALCALDÍA DE  
MANIZALES

Manizales, Julio 10 de 2015

Señor  
JAIRO GONZALEZ LONDOÑO  
Av. Centenario Km 1 vía Chinchiná  
Palmahia  
Manizales

Asunto: Notificación Personal

Conforme al inciso segundo del Art 68 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se adjunta copia de la Resolución No 0625 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”, y aviso respectivo.

Cordialmente,

EMILI PATRICIA ARIAS GONZALEZ  
Auxiliar Administrativa  
Secretaría Jurídica



ALCALDÍA DE MANIZALES  
CALLE 19 N° 21 - 44 PROPIEDAD HORIZONTAL CAM  
TEL 887 9700 Ext. 71500  
CÓDIGO POSTAL 170001  
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988  
[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)





**CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**

**NOTIFICA**

La Secretaría Jurídica del Municipio de Manizales, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 69 del CPACA, notifica:

**ACTO ADMINISTRATIVO: RESOLUCIÓN N° 0625** de fecha 28 de Abril de 2015 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

FECHA DE FIJACIÓN DEL PRESENTE AVISO: Junio 3 de 2015

FECHA DE DESFIJACIÓN DEL PRESENTE AVISO: (5 días hábiles después de la fijación).

AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ: firmado por el doctor JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO, Alcalde, Amparo Lotero Zuluaga, Secretaria de Despacho Secretaria Jurídica, Johanna Alexandra León Avendaño, Judicante de la Secretaria Jurídica.

RECURSOS QUE PROCEDEN: No Procede Recurso Alguno.

LA NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE A LA ENTREGA DEL AVISO EN EL LUGAR DE DESTINO – O AL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DEL AVISO, SEGÚN EL CASO.

**SE ANEXA COPIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA POR AVISO:**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, ORIGINAL FIRMADO POR EL DOCTOR(A)** Amparo Lotero Zuluaga, Secretaria de Despacho Secretaria Jurídica.

  
**EMILI PATRICIA ARIAS GONZALEZ**  
Secretaria  
Secretaria Jurídica



ALCALDÍA DE MANIZALES  
CALLE 19 N° 21 - 44 PROPIEDAD HORIZONTAL CAM  
TEL 887 9700 Ext. 71500  
CÓDIGO POSTAL 170001  
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988  
[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)



# MUNICIPIO DE MANIZALES



ALCALDÍA DE  
MANIZALES

## ALCALDÍA DE MANIZALES

RESOLUCIÓN No. **0025-3** DE 2015

( **28 ABR. 2015** )

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

### EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales, en especial que le confiere el artículo 229 del Decreto 1355 de 1970 en concordancia con las sentencias C-492-02 y C-117-06 de la Corte Constitucional, y

#### CONSIDERANDO:

Que el 08 de Marzo de 2015 se impuso orden de comparendo N° 8907 al Sr. JAIRO GONZALEZ LONDOÑO, en calidad de administrador del establecimiento de comercio "PALMAHIA"; ubicado en la Avenida Centenario Km 1 Vía a Chinchiná, por haberse presentado una riña dentro del lugar.

Que la Estación de Policía Manizales adelantó el proceso contravencional contra el establecimiento de comercio en mención y a través de auto del 10 de Marzo de 2015 dio apertura al mismo, citando personalmente al contraventor a rendir descargos y realizando las demás disposiciones del caso.

Que previa citación para asistir a rendir descargos, asistió el Sr. JAIRO GONZALEZ LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.050.133 de Pacora, el día 11 de marzo del hog año.

Que el 17 de Marzo de 2015, se dictó auto sancionando al establecimiento de comercio con su cierre temporal por el término de siete (7) días, a lo cual el Sr. GONZALEZ LONDOÑO, interpuso dentro del término, recurso de apelación a la medida tomada por el ente sancionador alegando concretamente que el comparendo obedeció a un malentendido pues la persona que resultó lesionada dentro del lugar correspondió a un accidente y existe una interpretación errónea por parte del ente sancionador al decir que existió permisividad de una riña dentro del establecimiento de comercio. Además de solicitar se practique una prueba testimonial.

#### FUNDAMENTOS DEL DESPACHO:

Que es procedente por este órgano la resolución del recurso de apelación interpuesto contra la sanción objeto de estudio, toda vez que la sentencia C-492 de 2002, la Corte Constitucional dispone que *"la medida de cierre de establecimiento abierto al público que puede imponer un comandante... puede impugnarse Ante el superior jerárquico (el Alcalde Municipal) lo que garantiza el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa"*.

Concordante a lo precedido, mediante sentencia C-117 de 2006 se declaró la inexequibilidad de la expresión *"contra las medidas correctivas impuestas por los comandantes de estación de policía no habrá ningún recurso"*, contenida en el artículo 229 del Decreto 1355 de 1970, por lo que es viable acceder a la impugnación contra las medidas dispuestas por los Comandantes de Estación de Policía.

Por ende no observando causal de nulidad que invalide el análisis a realizar del caso en particular y al cumplirse los presupuestos procesales de impugnación, además de que el recurrente ostenta capacidad jurídica y procesal para actuar, toda vez el Sr. JAIRO GONZALEZ LONDOÑO es el administrador del establecimiento de comercio objeto de sanción y quien allega el recurso con los requisitos y dentro del término de ley, es decir el 30 de marzo de 2015, siendo notificada personalmente la sanción el 17 del mismo mes y año; por tanto se procede a tomar una decisión de fondo respecto de las afirmaciones presentadas en el escrito de oposición así:

En primer lugar se hace necesario indicar que la competencia sancionatoria de la Estación de Policía de la ciudad se encuentra conforme a lo reglado en el Decreto 1355 de 1970, específicamente a lo preceptuado en el artículo 208 que reza:

" ARTÍCULO 208.- Compete a los comandantes de estación y de subestación imponer el cierre temporal de establecimientos abiertos al público:

4o) Cuando el dueño o el administrador del establecimiento tolere riñas o escándalos.

Página 1 de 2



Concatenado con el artículo 195. Ibídem el cual dispone:

"El cierre del establecimiento consiste en suspender la actividad a que esté dedicado el infractor por término no mayor de siete días"

Lo cual hace que sea procedente imponer la sanción no sin antes de desarrollar lo descrito en el Capítulo XV, Título III, artículos 219 al 230 Ibídem, que determinan como se debe abordar y tramitar las ordenes de comparendos impuestas por la Policía Nacional.

Ahora bien, frente al argumento de apelación que se manifiesta: "... el día 8 de marzo de 2015 se me hizo un comparendo con la argumentación errónea de la permisividad de una riña..." dentro del establecimiento comercial; a lo cual se tiene que tanto en la orden de comparendo 8907 se describe que la misma obedece "por permitir una riña", concatenado con la declaración del patrullero LUIS FERNANDO TAFUR TAFUR (fl. 6) en la que:

"... nosotros estábamos haciendo una estacionaria afuera del establecimiento PALMAHIA, salió el vigilante del local informando que había una persona herida, entramos y ya iba saliendo una señora, le preguntamos que le había pasado y ella por el alto grado de alicoramiento que tenía no decía nada, estaba en alto grado de exaltación y buscaba a la persona que la había herido, era evidente que la lesión se la causó alguien allí dentro con arma blanca, lastimosamente no se pudo encontrar al agresor..."

Consecuentemente en el oficio ESTPO/CAI ESATMBUL 29-25 (fl 1) se observa que: "... al ingresar al establecimiento observamos a la ciudadana lesionada antes mencionada por el guarda de seguridad, quien ya se dirigía por sus propios medios a la salida del mismo, de manera inmediata se le presentan los primeros auxilios a la señora, quien por su alto grado de embriaguez y exaltación no manifiesta ningún dato personal, la cual manifiesta desconocer al agresor..."

Conforme a lo anterior, no fue desvirtuado el hecho de que lo ocurrido no fue un accidente y que acorde al artículo 3 del Decreto 019 de 2012 los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas, obrando de buena fe en el cumplimiento de sus responsabilidades, por lo que se tiene como cierta la información suministrada por el patrullero que conoció del asunto.

En conclusión del acervo probatorio se colige que la conducta que dio lugar al cierre temporal del establecimiento de comercio efectivamente ocurrió, haciendo de la orden de cierre del establecimiento de comercio, una medida correctiva ajustada a derecho, no habiendo argumentos jurídicos por parte del Sr. GONZALEZ LONDOÑO para dejar sin efecto la decisión tomada mediante Resolución del 17 de marzo de los corrientes.

Finalmente respecto de la solicitud de recepción de testimonio, a la misma no se accede toda vez que en la diligencia de descargos realizada el 11 de marzo de 2015 por parte del recurrente, se le manifestó que poseía dos días para presentar y solicitar pruebas que considerara se debían tener en cuenta, a lo cual guardó silencio, no siendo en esta instancia el momento procesal oportuno para alegarla.

Por lo que en virtud de los argumentos anteriores, el Despacho considera procedente ratificar la sanción asignada por la Estación de Policía de Manizales según las disposiciones del Decreto 1355 de 1970 y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Confirmar el auto del 17 de marzo de 2015, proferido por el Comandante de la Estación de Policía de Manizales, "por medio del cual se resuelve un comparendo a un establecimiento público", por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**Artículo 2º:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor JAIRO GONZALEZ LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía 16.050.133 de Pacora, Caldas, quien funge como propietaria del establecimiento público denominado " PALMAHIA " y la cual se localiza en la Av. Centenario Km. 1 Vía a Chinchiná. En caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a notificar por aviso conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 3º:** Envíese copia de la presente resolución al Comando de Estación de Policía Manizales para los fines pertinentes.

**Artículo 4º:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno

Dada en Manizales, a los

28 ABR. 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO  
Alcalde

AMPARO LOTERO ZULUAGA

Vo.Bo. LA SECRETARIA DE DESPACHO, SECRETARIA JURIDICA

Proyectó: Johanna Alexandra León Avendaño- Judicante-Secretaría Jurídica